

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número cuenta, 658.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto resolviendo los expedientes de conflicto de atribuciones entre los Ministerios de la Guerra y de Marina.—Páginas 789 a 791.

Ministerio de Hacienda

Real decreto declarando jubilado, a su instancia, a D. Primitivo Peón y González, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en situación de excedente.—Página 791.

Otro (rectificado) autorizando al Delegado de Hacienda de Pamplona para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de Hacienda de aquella provincia.—Página 791.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.—Página 791.

Otra ídem que el Director general de Primera enseñanza cese en el despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 791.

Administración Central

HACIENDA.—Subsecretaría.—Accedien-

do a la petición de los beneficios de la ley de Protección a las industrias formulada por D. Narciso Hernández Vaqueró.—Página 791.

Decurando no procede acceder a lo solicitado por D. José Bascarán y otros sobre concesión de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias.—Página 792.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se mencionan.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los expedientes de conflicto de atribuciones entre los Ministerios de la Guerra y de Marina, de los cuales resulta:

Que habiéndose ordenado por la Comandancia general de Larache que se diese de alta en el Regimiento Expedicionario de Infantería de Marina al soldado del Regimiento de Infantería de Valencia, Fermín Fernández González, y consultado el caso por el Coronel Jefe de aquellas fuerzas, se dictó por el Ministerio de Marina la Real orden de 26 de Febrero de 1916 interesando del de la

designación de dicho soldado para servir en el citado Regimiento, toda vez que a él sólo pueden ir soldados que, sirviendo como voluntarios en Infantería de Marina, deban cubrir bajas en las fuerzas de Africa, a virtud de los sorteos que se celebran en las Cajas de Recluta;

Que pidió por el Ministerio de la Guerra informe al Capitán general de la sexta Región, por ser quien pidió la referida alta, dicho Centro manifestó que aquella designación se había efectuado en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del párrafo 2.º, artículo 7.º de la Real orden circular de 15 de Diciembre de 1915, por haber permutado Fermín Fernández con el recluta de la Caja de Santander, José Bárcera Ballesteros, a quien en sorteo le correspondió ser destinado a las precitadas fuerzas expedicionarias de Infantería de Marina;

Que en Real orden de 3 de Julio siguiente el Ministerio de la Guerra significó al de Marina que no era posible acceder a su petición, puesto que la sustitución se verificó en la Caja y ajustándose a las prescripciones legales vigentes, sin

rácter de voluntario con que el sustituto servía en el Regimiento de Valencia, y si sólo el de ser un individuo del Ejército que sustituye a un recluta en las condiciones del artículo 11 del decreto-ley de 10 de Julio de 1913;

Que por Real orden de 29 de Diciembre de 1916 el Ministerio de Marina, de acuerdo con la Asesoría general, insinuando en su anterior criterio, significó al de la Guerra que quedaba sin efecto el destino del soldado Fermín Fernández González al Regimiento Expedicionario de Infantería de Marina y la autorización concedida a éste para sustituir al que le correspondió servir en dicho Regimiento, en atención a que tales sustituciones son de la competencia exclusiva de Marina, según se resolvió en un caso análogo, en el que el Ministerio de la Guerra vino a reconocer que todos los reclutas destinados a Infantería de Marina, desde el momento que causan alta en el Cuerpo, pasan a depender del Ministerio de Marina;

Que el Ministerio de la Guerra, aduciendo que el caso a que alude

te, puesto que en aquél se concedió la sustitución por Guerra después de la concentración, y, por consiguiente, cuando ya el recluta estaba incorporado a Infantería de Marina, y en éste se ha concedido por la Caja de Recluta en el acto de la concentración, cuando el sorteado podía sustituirse con arreglo a las disposiciones vigentes, insiste por Real orden de 28 de Marzo de 1917 en que debe subsistir el destino al Regimiento Expedicionario de Infantería de Marina del sustituto Fermín Fernández González;

Que por el Ministerio de Marina se dictó el 7 de Julio siguiente nueva Real orden manifestando la necesidad de dejar sin efecto las dictadas por el de la Guerra en 3 de Julio de 1916 y 28 de Marzo de 1917, y, por consiguiente, el destino del soldado Fermín Fernández González al Regimiento Expedicionario de Infantería de Marina, y que en caso de no acceder a ello, se someta el asunto a la resolución de esta Presidencia, fundándose en que no es posible admitir que ni por la Caja de Recluta ni por ningún otro Centro que no sea de Marina se puedan conceder permutas de Infantería de Marina con soldados de Ejército que tal vez no reúnan las condiciones reglamentarias;

Que si bien la Real orden de 15 de Diciembre de 1915, en relación con el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913, permiten permutar a todos los reclutas a quienes por sorteo les correspondía servir en Africa, no debe olvidarse que tal disposición, dictada para fomentar el voluntariado en Marruecos, se refiere a la admisión de voluntarios para nutrir los Cuerpos y unidades del Ejército allí destacados, y caso de estimarse que rige también para las fuerzas de Infantería de Marina, habría que reconocer que su aplicación, tratándose de soldados de dicho Cuerpo o de reclutas a él destinados, corresponde al Ministerio de Marina, pues no cabe admitir que el de la Guerra tenga atribuciones para disponer de individuos de la Armada, a menos que por preceptos especiales se regulara su ejercicio, y en que resulta indispensable sostener la competencia única de las Autoridades de la Armada para distribuir en definitiva el personal de Infantería de Marina entre las unidades que integran este Cuerpo;

Y habiendo insistido el Ministerio de la Guerra en mantener lo dispuesto en sus Reales órdenes de 3 de Julio de 1916 y 28 de Marzo de 1917, se acordó la remisión de los antecedentes a este Centro, participándole así al de Marina, quien

también elevó los suyos al mismo Centro, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto ministerial;

Visto el artículo 5.º de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, según el que: "El servicio militar es de carácter nacional y uno de los fines del reclutamiento nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos";

Visto el artículo 230 de la misma ley, que dice: "La fecha de la concentración de reclutas, el número de éstos que en cada Caja ha de ser destinado a los distintos Cuerpos del Ejército e Infantería de Marina, y cuantas instrucciones se consideran necesarias para dicha concentración y destino y viajes de incorporación a filas, se dispondrán en Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta los preceptos de esta ley";

Visto el artículo 11 del Real decreto sobre voluntariado en Africa de 10 de Julio de 1913, con arreglo al que: "Los individuos de reemplazo forzoso a quienes correspondía por sorteo servir en Africa podrán sustituirse por otros que reúnan las condiciones físicas establecidas, quedando el sustituto en la misma situación que tuviera al ser sorteado, y pasando el sustituto a servir en Africa el tiempo que al sustituto correspondía, sin perjuicio de servir después en la Península el que le faltare para el cumplimiento de la obligación militar que la ley le impone";

Vista la Real orden aclaratoria de este precepto de 15 de Julio del mismo año, que dispone: "Que el sorteo a que el citado artículo se refiere es solamente el anual que se menciona en el artículo 1.º del mismo Real decreto y que se efectúa con arreglo a las disposiciones vigentes, en la Caja de Recluta al verificarse la concentración para destino a Cuerpo";

Visto el artículo 7.º de la Real orden circular de 15 de Diciembre de 1915, que dice: "Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 y Real orden de 15 del citado mes y año, todos los reclutas a quienes por sorteo les correspondía servir en los Cuerpos de la guarnición permanente de Africa, en los Expedicionarios o en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tenga más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud

física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del Voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios. El recluta sustituido en el servicio de Africa será destinado a un Cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el sustituto al Cuerpo de Africa o unidad allí destacada en que por sorteo correspondió servir al sustituto";

Visto el Real decreto de 7 de Enero de 1916 decidiendo un conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Guerra y Marina en el sentido de que al de la Guerra corresponde resolver la cuestión relativa a si deben incluirse en el sorteo que se verifica en las Cajas de Recluta para nutrir los Cuerpos de Africa, los voluntarios que sirvan en Infantería de Marina;

Considerando: Primero. Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de negarse el Ministerio de Marina a dar de alta en el Regimiento expedicionario de Infantería de Marina en Larache al soldado Fermín Fernández González, destinado por la Caja de Recluta de Santander para prestar servicio en dicha unidad, como sustituto de otro a quien le correspondió ese destino en el sorteo celebrado a virtud de la Real orden circular de concentración de 15 de Diciembre de 1915.

Segundo. Que correspondiendo al Ministerio de la Guerra cuanto afecta a la concentración de reclutas, a la designación del número de ellos que en cada Caja ha de ser destinado a los distintos Cuerpos del Ejército e Infantería de Marina y a las medidas que deban adoptarse para el destino y viajes de incorporación a filas, es evidente que la Caja de Santander procedió legalmente al acordar la sustitución del recluta sorteado en el acto de la concentración, antes de ser destinado a Infantería de Marina, y, por consiguiente, cuando todavía no se hallaba sometido a la jurisdicción de este Ministerio, toda vez que al adoptar el referido acuerdo se ajustó al taxativo precepto del artículo 7.º de la Real orden de concentración dictada por el Ministerio de la Guerra dentro de sus facultades y atemperándose a las disposiciones legales vigentes.

Tercero. Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 y Real orden aclaratoria de 15 del mismo mes y año, es indiscutible el derecho que asistía al sorteado, por haberle correspondido servir en Afri-

ca, para sustituirse por otro y la obligación consiguiente de la Caja de Reclutá, única con competencia en aquel momento para ello, de admitir la sustitución, derecho y correlativa obligación que quedarían incumplidos de prevalecer el criterio mantenido por el Ministerio de Marina; y

Cuarto. Que mientras en la misma ley figure el reclutamiento para nutrir las fuerzas del Ejército y las de Infantería de Marina, aplicándose iguales preceptos, no hay posibilidad legal de mantener en las concentraciones criterios diversos, según que los reclutas figuren en uno u otro grupo, puesto que todos ellos se hallan sujetos hasta su destino a Cuerpo a las Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra y regulados sus derechos y obligaciones por una misma legislación:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir este conflicto a favor del Ministerio de la Guerra.

Dado en Bilbao a treinta de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Primitivo Peón y González, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en situación de excedente, mayor de sesenta y cinco años de edad.

Dado en Palacio a seis de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

Habiéndose padecido error de copia en la publicación del Real decreto autorizando el concurso de arriendo de locales con destino a oficinas de la Delegación de Hacienda de Pamplona, que se insertó en la GACETA del día 27 del actual, por haberse consignado Tarragona en lugar de Pamplona, se reproduce a continuación íntegramente:

"A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en Pamplona para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de

Hacienda de aquella provincia; debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 53 de la ley citada y consignando el plazo mínimo y demás condiciones que determina el artículo 48 de la misma.

Dado en Santander a veintidós de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que se le encomendó durante mi ausencia de esta Corte, por Real orden de 21 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio, que, interinamente, le fueron encomendados por Real orden de 21 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido trasladar, con esta fecha, a esta Subsecretaría, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por D. Narciso Hernández Vaquero, concesionario de un salto de agua en los ríos Saliencia, Valle, Soursas y San Andrés, del Concejo de Somiedo (Oviedo), solicitando los beneficios siguientes de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las nuevas industrias y desarrollo de las ya existentes:

Exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos relacionados con la Sociedad anónima que se propone constituir; reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio; exención de derechos arancelarios de importación, durante diez años, para todas las materias y elementos de ins-

talación, que por las actuales circunstancias no se puedan obtener en España; celebración de contratos con la Administración por un período de tiempo hasta quince años; régimen de especial protección en el Banco de España y en el Banco Hipotecario; extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas, así como a molinos y otras industrias establecidas en las márgenes de los ríos:

Resultando que, pasado el expediente a informe de la Comisión protectora de la producción nacional, ésta lo evacúa en el sentido de:

1.º Que procede otorgar al solicitante los beneficios A y B del artículo 12 del Reglamento sobre exención de impuestos de Derechos reales y de Timbre y reducción al 50 por 100 de los mismos tributos durante un quinquenio; G del artículo 15 del mismo Reglamento sobre celebración de contratos con la Administración, a reserva de la libertad de ésta para juzgar sobre oportunidad y conveniencia de aquéllos; L del artículo 18, sobre expropiación forzosa para los terrenos de remansos y casa de máquinas.

2.º Que no procede conceder los beneficios del apartado D del artículo 13, por lo inoportuno de fijarlo en la presente época y no puntualizarse concretamente cuáles son los que emplearía, ni razonar sobre necesidad industrial de rebaja de los derechos y haber, expresamente, renunciado a ellos el solicitante.

3.º Que no estando aún acordado régimen para la protección bancaria, no puede la Comisión protectora informar sobre dicho extremo; y

4.º Que en el caso de otorgar la concesión, habrá de advertirse al agraciado con ella la estricta obligación de atenerse en la explotación, en todo tiempo, a los preceptos del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, y muy señaladamente a los de su capítulo 9.º, so pena de incurrir en las penalidades de su artículo 47, y que, a esos efectos, se indique, al hacer la concesión, que la Sociedad deberá incluir en sus Estatutos las condiciones relativas a nacionalidad del capital, personal y administración, así como las de procedencia de materiales en los términos que fija el capítulo citado, expresando además, en cuanto a los efectos de la inspección que previene el artículo 48, la conveniencia de designar a la Jefatura de Obras públicas de Oviedo:

Resultando que la Dirección general del Timbre informa que puede acordarse la exención del Timbre, solicitada para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad anónima que proyecta el Sr. Hernández Vaquero y para la ampliación del negocio social, como derivativos del contrato de constitución social, absteniéndose de emitir juicio, por carecer de competencia, en cuanto a la reducción, también solicitada, del 50 por 100, durante un quinquenio, de los tributos directos a que se refieren las letras B y C del artículo 12 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, y no al impuesto del Timbre, a que se contrae la letra A del mismo artículo.

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso evacúa el informe ordenado en el sentido:

1.º Que puede concederse a don Narciso Hernández Vaquero la exención del impuesto de derechos reales para la constitución de la Sociedad

“Saltos de agua de Somiedo” y para los actos relacionados con la constitución de dicha entidad, previa inclusión en los Estatutos sociales de los artículos comprendidos en el título 6.º del proyecto para cumplir los requisitos exigidos por la ley y Reglamento que regulan la concesión.

2.º Que no debe concederse la reducción del 50 por 100 durante un quinquenio del mismo impuesto para los actos antes mencionados; y

3.º Que se reintegre, conforme a la ley del Timbre, el documento aportado por el solicitante, referente a certificación expedida por el Banco Herrero de Oviedo, puesto que no lleva el timbre que corresponde a su clase:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones ha informado en el sentido de que pueden concederse a D. Narciso Hernández Vaquero los auxilios económicos establecidos en la base cuarta, apartados B y C de la ley de 2 de Marzo de 1917 y en el artículo 12, apartados B y C del Reglamento de 20 de Diciembre del mismo año, con las reservas y garantías que dichas disposiciones exigen y señala la Comisión protectora de la Producción nacional en su informe de 29 de Julio de 1918:

Resultando que el Ministerio de Fomento informa por último en el sentido de que no hay inconveniente en conceder el auxilio solicitado por Sr. Hernández Vaquero, con las limitaciones que impone la base cuarta de la ley, toda vez que los terrenos ocupados por el embalse, canal y casa de máquinas son de pequeña importancia, siendo mucha la de los saltos de agua en los ríos Saliencia, Valle, Sousas y San Andrés:

Considerando que la industria para la cual se solicitan los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 se halla comprendida en el grupo B de la base primera de esa misma ley, y considerada como preferente en el apartado 1) de dicha base, por relacionarse con la utilización de saltos de agua, con una potencia mínima total de 1.000 caballos de fuerza, habiendo informado favorablemente a estos extremos la Comisión protectora de la Producción nacional, así como las Direcciones generales del Timbre, de lo Contencioso y de Contribuciones, en cuanto a los tributos que cada uno de estos Centros respectivamente administran, y el Ministerio de Fomento, por lo relacionado con la ley de Expropiación de terrenos, informes en los cuales, estimados en conjunto, se propone se otorguen los beneficios de los apartados A, B y C del artículo 12 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 sobre exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre y reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de la Contribución de utilidades; los del apartado G del artículo 15 del mismo Reglamento sobre celebración de contratos con la Administración, a reserva de la libertad de ésta para juzgar de la conveniencia y oportunidad de ellos, y los del apartado L del artículo 18, sobre expropiación forzosa de los terrenos de remansos y casa de máquinas:

Considerando que la Intervención general, oída en último término, emite su informe en el sentido de estimar suficiente la argumentación de los Centros que la precedieron en su dictamen, y de acuerdo con ellos, es de opinión que se concedan los beneficios solicitados:

Considerando que en la instrucción

del expediente se han cumplido con cuantos requisitos y trámites exigen la mencionada ley y el Reglamento dictado para su ejecución, sin que se note otro defecto que el apuntado por la Dirección general de lo Contencioso, cual es la falta de reintegro del timbre de la certificación expedida por el Banco Herrero de Oviedo, por no estarlo con arreglo a la clase séptima, según el artículo 183 de la ley,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos por los diversos Centros consultados, se ha servido acceder a la petición de los beneficios de la ley de Protección a las industrias, formulada por don Narciso Hernández Vaquero, debiendo antes exigirsele el reintegro del Timbre en la certificación expedida por el Banco Herrero de Oviedo, aportada al expediente, por no ser bastante el adherido a ella.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919.—Bugallal. Señor Subsecretario de este Ministerio.”

Lo que en cumplimiento del artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, se publica en este periódico oficial.

Madrid, 20 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, M. de Argüelles.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido trasladar con esta fecha a esta Subsecretaría la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. José Bascarán y otros en solicitud de la concesión de varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, para la fabricación de aparatos de telegrafía y telefonía sin hilos y telegrafía y telefonía ordinarias:

Resultando que solicitado informe de las Direcciones generales, de Contribuciones, de Aduanas y de Correos y Telégrafos, éstos lo han emitido en la siguiente forma: la de Contribuciones, que puede concederse a los solicitantes la reducción al 50 por 100 de la contribución de Utilidades durante un quinquenio; la de Aduanas opina que, estando próxima una radical transformación arancelaria, cuando ésta estuviera en vigor sería de oportunidad el estudiar las pretensiones de los solicitantes y acceder a ellas en lo posible, y la de Correos y Telégrafos, después de un detenido examen del asunto, expone:

1.º Que la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos, concesionaria del servicio público radiotelegráfico, ha instalado dicho servicio con estaciones del sistema “Marconi”, proveyendo además a otras entidades oficiales de estaciones del mismo sistema y a casi toda la Marina mercante.

2.º Que la Sociedad anónima Talleres Electromecánicos construye o pretende construir en Madrid estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas sistema “Marconi”.

3.º Que la Sociedad A E G Thomson Houston Ibérica, como representante del sistema de telegrafía sin hilos “Telefunken”, ha suministrado al Ejército la casi totalidad de sus estaciones fijas y portátiles y a gran parte de la Marina de guerra.

4.º Que esta Sociedad A E G construye o pretende construir en sus talleres de Madrid estaciones radiotelegráficas del sistema “Telefunken”.

5.º Que además de estas Sociedades, existe otra en esta Corte denominada Compañía Ibérica de Telecomunicación constituida para construir en Madrid, en sus talleres, estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas del sistema norteamericano “De Forest”.

6.º Que el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones del Ejército también construye material radiotelegráfico.

7.º Que en los talleres de la Dirección general de Telégrafos se construyen y reparan aparatos de telegrafía corriente, dedicándose más a la reparación que a la construcción, por falta de elementos para ello; y

8.º Que de la importancia que tengan las industrias recientemente establecidas en esta capital para construir material eléctrico y de telegrafía y de telefonía, con o sin hilos, no puede informar cumplidamente por no haber realizado ni estar autorizada para ejercer las inspecciones que fueran necesarias, siendo, por lo tanto, semi-oficiales e incompletos los datos que posee de la existencia de tales industrias, sin que por ello deje de reconocer la conveniencia o necesidad de que existan esas industrias españolas, aunque no puede aconsejar la protección oficial a determinada entidad industrial:

Considerando que de los informes que proceden no puede desconocerse la importancia que encierra el emitido con tanta extensión y detalle por la Dirección general de Correos y Telégrafos, centro sin duda el más indicado por su tecnicismo para tratar de la industria a que los solicitantes se proponen dedicar, deduciéndose de dicho informe, de un modo claro, que la referida industria se halla establecida por varias entidades particulares y hasta oficiales, como son las que se citan en el mismo, por cuya razón, aquella para la cual D. José Bascarán y otros solicitan los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, no puede considerarse comprendida entre las determinadas en la base 1.ª de dicha disposición legal y en el artículo 1.º del Reglamento de 20 de Diciembre del mismo año:

Considerando que la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo parecer, en cumplimiento del precepto reglamentario, también ha sido escuchado, se muestra de completo acuerdo con cuanto la Dirección general de Correos y Telégrafos opina, informando, por lo tanto, que no procede acceder a lo solicitado por la representación de la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos, Sociedad Anónima Española,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos por los diversos Centros, a los que se les ha dado vista en este expediente, se ha servido declarar que no procede acceder a lo solicitado por D. José Bascarán y otros sobre concesión de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, para la fabricación de aparatos de telegrafía y telefonía sin hilos, y telegrafía y telefonía ordinarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919.—Bugallal.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que en cumplimiento del artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 se publica en este periódico oficial.

Madrid, 20 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, M. de Argüelles.

Imp. “Gráfica Excelsior”.—Campomanes, 6.